

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**JOSÉ ANTONIO TORRES
LUGO**

Apelante

Ex parte

KLAN202300246

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de **San
Juan**

Civil Núm.:
SJ2023CV00266

Sobre:
Solicitud de
eliminación de
Registro de
Ofensores Sexuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2023.

Mediante un recurso de apelación presentado el 24 de marzo de 2023, comparece José A. Torres Lugo (peticionario). Solicita que revisemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, mediante el cual se denegó su solicitud de eliminación de datos del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores (Registro de Ofensores Sexuales).

Acogemos el recurso como un *certiorari* por recurrir de una resolución dictada por el Tribunal en un procedimiento *postsentencia* y de jurisdicción voluntaria.¹ Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Véase, Regla 32(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32(C). Sin embargo, se mantendrá el mismo alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones por cuestiones de economía procesal.

I

Surge del expediente, el 16 de enero de 2001, Torres Lugo fue convicto por la comisión de múltiples delitos, todos bajo la vigencia del Código Penal de 1974, a saber: tentativa de infracción al Artículo 99 (violación) e infracciones a los Arts. 103 (sodomía cuya víctima era menor de 14 años); 105 (actos lascivos o impúdicos); 113 (envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno cuya víctima era menor de 16 años); 115 (a) (exhibición y venta de material nocivo a menores) y 164 (incitación a un menor para cometer delito). El 7 de agosto de 2001, este fue sentenciado a 36 años de prisión y se le concedió el beneficio de sentencia suspendida. Según requerido por ley, desde el 26 de septiembre de 2001, Torres Lugo se registra anualmente en el Registro de Ofensores Sexuales.

El 14 de enero de 2023, Torres Lugo incoó una *Petición* ante el TPI, mediante la cual solicitó la eliminación de sus datos del mencionado Registro. Al respecto, argumentó que cumplió con el término establecido en la ley aplicable a su caso, Ley Núm. 28-1997, por lo que procedía su petitorio. Ello, toda vez que han transcurrido más de 10 años desde que comenzó a cumplir su sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba. Añadió que goza de una excelente reputación, tanto en la comunidad en donde reside, como en la que trabaja. Así, requirió al foro *a quo* que ordenara al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o al Departamento de Corrección y Rehabilitación que eliminaran todos sus datos personales y fotos que existan en el aludido Registro y, además, se le eximiera de actualizar anualmente dicha inscripción.

El Ministerio Público se opuso a la petición de Torres Lugo. Adujo que al momento de este ser sentenciado y concedérsele el beneficio de sentencia suspendida estaba obligado a inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales bajo la Ley Núm. 28-1997. Sin

embargo, explicó que, **mientras Torres Lugo se encontraba cumpliendo su pena mediante una sentencia suspendida que culminaba en el 2011, entró en vigor la Ley Núm. 266-2004.** (Énfasis nuestro). Detalló que esta última requería que la información de la persona convicta por los delitos aplicables se mantendría en el Registro por un periodo mínimo de 10 años desde que cumplió la sentencia impuesta. El Ministerio Público añadió que la Ley Núm. 243-2011 enmendó la Ley Núm. 266-2004 y extendió el periodo de tiempo que los ofensores sexuales debían permanecer inscritos en el registro. Conjuntamente, especificó que la nueva enmienda creó una distinción entre los tipos de ofensores sexuales, estableciendo categorías. En particular, expuso que a Torres Lugo se le denominó un Ofensor Sexual Tipo III, los cuales deben mantenerse en el Registro y cumplir con los requisitos establecidos por ley de por vida.²

Así las cosas, luego de evaluar la normativa vigente a la petición de Torres Lugo, en específico lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Placer Román v. ELA*, 193 DPR 821 (2015) (Sentencia) y *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974 (2019), el TPI dictó el pronunciamiento que hoy revisamos. Mediante este, determinó que no procedía la eliminación de los datos de Torres Lugo del Registro de Ofensores Sexuales. En consecuencia, reiteró que, como Ofensor Sexual Tipo III, este debía mantenerse inscrito en el aludido registro de por vida.

En desacuerdo con la decisión del foro primario, Torres Lugo solicitó reconsideración, a la cual se opuso el Ministerio Público. El Tribunal denegó la reconsideración. Ante ello, Torres Lugo

² El 1 de febrero de 2023, Torres Lugo instó una *Réplica a la Oposición del Ministerio Público*, en la cual reprodujo sus argumentos de la petición de eliminación.

comparece ante nosotros mediante el recurso que nos ocupa y alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan[,] al declarar No Ha Lugar la Petición del apelante solicitando se eliminen sus datos personales del Registro de Ofensores Sexuales sin tomar en consideración lo resuelto en *Placer Román v. ELA*, 193 DPR 821 (2015).

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, en representación del Pueblo de Puerto Rico, procedemos a resolver.

II

La *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores* del 1 de julio de 1997, Ley Núm. 28-1997, según enmendada, creó el Registro de Ofensores Sexuales. Ello, con el propósito de mantener informadas a las autoridades gubernamentales y la ciudadanía sobre el paradero de aquellas personas convictas que luego se reintegraban a la libre comunidad. Art. 1 de la Ley Núm. 28-1997.³ La antedicha Ley ordenaba la inscripción en el Registro de las personas que fueran convictas por delitos (o su tentativa) de violación y actos lascivos o impúdicos, entre otros, cuando la víctima fuese menor de 18 años, conforme al derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974. Art. 3(a) de la Ley Núm. 28-1997, 4 LPRC sec. 535(a). La persona convicta se mantendría en el Registro por un período mínimo de 10 años, contados desde que la persona cumpliera la sentencia de reclusión, desde que comenzase a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o desde que fuese liberada bajo palabra. Art. 5 de la Ley Núm. 28-1997, 4 LPRC sec. 535c. Transcurrido ese término, el nombre y los datos de la persona serían eliminados del Registro.

Íd

³Esta ley se aprobó para cumplir con la ley federal, *Jacob Watterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program*, 42 USC secs. 14071 *et seq.* (conocida como la *Megan's Law*).

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 266-2004, conocida como *Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso de Menores*, la cual derogó la Ley Núm. 28-1997. Esta nueva ley dispuso que el Estado, en su función de *parens patriae*, tenía el deber de “continuar ampliando el marco de acción y adoptar un enfoque de carácter preventivo” mediante la “recopilación y divulgación de información relativa a las personas convictas de delitos sexuales y abuso contra menores”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266-2004.⁴

En lo pertinente a la controversia que nos atañe, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, supra, pág. 984, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enunció que

En cuanto a la aplicación de esta ley para las personas obligadas a registrarse, según la Ley Núm. 28-1997, la Ley Núm. 266-2004 dispuso que “quedar[ían] registradas las personas que al momento de la aprobación de [la] ley, tenían la obligación de estar registrados bajo la [Ley Núm. 28-1997]”. Art. 3(d) de la Ley Núm. 266-2004 (4 LPR 536a(d) [ed. 2010]). Asimismo, establecía que “no tendr[ían] la obligación de registrarse las personas que, al momento de aprobarse [la] ley, hayan extinguido la pena impuesta por la comisión de alguno de los delitos enumerados”. *Íd.* Por otra parte, en cuanto al término por el cual la información de la persona convicta se mantendría en el Registro, esta decretaba que sería “por un periodo mínimo de diez (10) años desde que se cumplió la sentencia impuesta”. Art. 5 de la Ley Núm. 266-2004 (4 LPR 536c [ed. 2010]). A diferencia de su antecesora, esta nueva ley aplicaba desde que se extinguía la sentencia y no hacía una distinción, en cuanto al cómputo para el término de los diez años de inscripción en el Registro, entre si la persona convicta cumplía su sentencia en la libre comunidad, al amparo de algún beneficio de sentencia suspendida o, por el contrario, estaba recluida en una institución penitenciaria.

No obstante, la Ley Núm. 243-2011 enmendó ciertos aspectos de la Ley Núm. 266-2004.⁵ Tras reiterar que el Registro de Ofensores

⁴ La ley no tiene un propósito punitivo. Sirve como un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad. Art. 1 de la Ley Núm. 266-2004.

⁵ Se enmendó para atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 266-2004 a aquellas de su homóloga federal, la *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*, también conocida como *Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA)*, 42 USC secs. 16901 *et seq.*

Sexuales no tiene un propósito punitivo, se crearon tres (3) clasificaciones para los ofensores sexuales de acuerdo con el delito sexual cometido. Bajo estas clasificaciones, el término mínimo para el Ofensor Sexual Tipo I conlleva permanecer en el Registro por 15 años, mientras que el Ofensor Sexual Tipo II deberá estar inscrito durante 25 años. En el caso del Ofensor Sexual Tipo III, debe permanecer en el Registro durante toda la vida. *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, supra, pág. 985; 4 LPRA sec. 536c.⁶ En particular, con la nueva enmienda se eliminó el término uniforme de 10 años que se contemplaba anteriormente y se reemplazó por un término específico, según la gravedad de los delitos.

Compete resaltar que con la Ley Núm. 243-2011 se restituyó el momento desde cuando se comenzaría a contar el término de inclusión de la persona en el Registro, según la sentencia impuesta. Es decir, se volvió a hacer la distinción entre las personas que cumplen su sentencia en una institución correccional y aquellas que la cumplen en la libre comunidad. Para los que cumplen su sentencia en la cárcel, la ley dispone que el término comienza a transcurrir “desde que el ofensor sexual sea excarcelado”. Por otro lado, para los que la cumplen en la libre comunidad, este se calcula “desde que se dicta la sentencia, resolución o determinación para participar de [los] programas [de libertad a prueba, libertad bajo palabra o programas de desvío, tratamiento o rehabilitación], y se notifique su inclusión al Registro”. *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, supra, pág. 985.

⁶ La ley clasifica como un Ofensor Sexual Tipo III a una persona que resulte convicta por los delitos, su tentativa o conspiración, de: violación, seducción, sodomía, actos lascivos a menores de edad, incestos, secuestro o robo de menores de edad, conforme al Código Penal de 1974; las modalidades de agresión sexual no mencionadas para los Ofensores Sexuales Tipo II; actos lascivos contra menores de trece años, y secuestro de menores de edad. Además, quedan incluidos aquellos Ofensores Sexuales Tipo II convictos anteriormente de algún delito sexual. Véase, 4 LPRA sec. 536 (10).

A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo concluyó en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, supra, que la aplicación retroactiva de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004 no violan la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*. Así, resolvió que todas las disposiciones contenidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 aplican de forma retroactiva, independientemente de si la persona que impugna su anotación en el Registro arguye que, en su situación particular, corresponde emplear el principio de favorabilidad, conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

III

En esencia, el peticionario aduce que el TPI cometió un abuso de discreción al denegar su petición de eliminación de datos del Registro de Ofensores Sexuales. Arguye que fue sentenciado el 7 de agosto de 2001 y obligado a anotarse en dicho Registro bajo la vigencia de la Ley Núm. 28-1997, lo cual realizó el 26 de septiembre de 2001. Puntualiza que el término de 10 años dispuesto por la mencionada Ley que exigió su inscripción para la permanencia de su información personal en el Registro se cumplió el 26 de septiembre de 2011, previo a que entrara en vigor la Ley Núm. 243-2011. Esboza que no existe razón legal alguna por la cual el Tribunal se distancie de lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Placer Román v. ELA*, supra.

Un examen ponderado del expediente nos lleva a concluir que no le asiste la razón al peticionario. Este obvia la enmienda realizada bajo la Ley Núm. 266-2004, la cual **entró en vigor mientras extinguía su pena y estableció que la información de la persona convicta se mantendría en el Registro “por un periodo mínimo de diez (10) años desde que se cumplió la sentencia impuesta”**. Art. 5 de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA 536c. (Énfasis nuestro).

Luego, la Ley Núm. 243-2011 introdujo las clasificaciones de los ofensores sexuales. El peticionario fue catalogado como un Ofensor Sexual Tipo III debido a que resultó convicto de ciertos delitos contemplados en la aludida enmienda.

Cabe destacar que la diferencia entre lo ocurrido en *Placer Román v. ELA*, supra, y el caso del peticionario, es que a Placer Román no le aplicaban los términos dispuestos en la Ley Núm. 243-2011. Lo anterior, porque al momento de su petición de eliminación de datos del Registro, ya habían transcurrido los 10 años de inscripción que disponía la Ley Núm. 28-1997 y, además, este había extinguido la totalidad de su condena.

Así las cosas, somos del criterio que la determinación del foro primario no es contraria a derecho, ni se cometió un abuso de discreción, por lo que no intervendremos con esta. Al peticionario ser considerado un Ofensor Sexual Tipo III, deberá permanecer inscrito a perpetuidad en el Registro, al palio de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011.⁷

IV

Por las consideraciones que preceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase 4 LPRA secs. 536 (10) y 536b y c.